

**Jefe de la Oficina Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones.
Santa Clara, Villa Clara.**

Saily González Velázquez, ciudadana cubana, con número de identidad permanente [REDACTED] vecina de [REDACTED] provincia Villa Clara, en lo adelante LA RECLAMANTE, en asunto relacionado con mis propios derechos, DIGO:

Que en virtud de lo establecido en el Decreto-Ley nº 370, “*Sobre la Informatización de la Sociedad Cubana*”, de 17 de diciembre de 2018, Capítulo IV, “*De los recursos y plazos de prescripción*”, Sección Primera “*Del Recurso de Apelación y Reforma*”, artículo 79), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro del plazo legal, contra la sanción abonada ascendente a tres mil pesos cubanos [3,000.00 CUP] contenida en la multa nº EI 378054, de 14 de enero de 2022, cuya copia fiel adjunto, a tenor de la contravención prevista en el artículo 68), inciso i), del referido cuerpo legal, siendo impuesta por Inspector Estatal de la Oficina de Control Territorial del Ministerio de Comunicaciones, Villa Clara, cumpliendo indicación de presuntos oficiales operativos, vestidos de civiles y sin identificarse, de la Dirección General de la Contra-Inteligencia, DGCI, del Ministerio del Interior, MININT, a razón de lo cual expongo mi inconformidad a partir de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que siendo horas del mediodía del 14 de enero de 2022 justo cuando LA RECLAMANTE salía de su hogar con el fin de presentar cuatro escritos de Habeas Corpus ante el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara a favor de Roxana García Lorenzo, Jonatán López Alonso, Pedro Osvaldo López Mesa y Yenia Alonso Melgarejo fue interceptada en la vía pública por un auto de color blanco, sin tener señal alguna de pertenecer a alguna dirección del Ministerio del Interior, MININT, u organismo alguno, que venía a alta velocidad, con dos individuos en su interior, quienes junto a otros dos individuos de iguales características montados en motocicletas, más otros dos o tres individuos que estarían vigilando a LA RECLAMANTE, todos vestidos de civiles y sin identificarse, formando un grupo de alrededor de siete individuos detuvieron a LA RECLAMANTE de manera violenta al extremo que sin ofrecer resistencia alguna le ocasionaron una contusión en su mano derecha debido al inaudito abuso físico injustificado. Esos individuos, presumiblemente siendo oficiales operativos de la violenta Sección 21 de la Dirección General de la Contra-Inteligencia, en lo adelante DGCI, del Ministerio del Interior, en lo adelante MININT, no le mostraron a LA RECLAMANTE una Orden de Detención, tampoco fue informada sobre los motivos de su arresto y sobre sus derechos y garantías. En esa escena violenta a LA RECLAMANTE le fue arrebatado con violencia su teléfono celular, sin mediar orden expresa alguna por autoridad competente, y fue conducida, sin su consentimiento, y en exceso uso de la fuerza hacia la Unidad de Procesamiento Penal de Santa Clara. A LA RECLAMANTE además le fueron incautados, precedido de la violencia, un disco duro externo con información personal y audífonos.

SEGUNDO: Una vez presente LA RECLAMANTE en la Unidad de Procesamiento Penal fue sometida a una Entrevista Coactiva con Trato Degradante en un local sin equipo de grabación y sin tener la posibilidad de contactar con inmediatez, mediante una llamada telefónica, a sus familiares, así como tampoco tuvo la posibilidad de contar con asistencia jurídica alguna. En medio de esa vorágine de violencia física y psicológica hacia LA RECLAMANTE, y en total estado de indefensión, LA RECLAMANTE fue víctima de amenazas en cuanto a que sería acusada del delito de Desacato, cuya acusación formal no tuvo lugar a falta de pruebas de convicción; al tiempo que a LA RECLAMANTE le fue mostrada lo que pudiera ser una Acta de Advertencia sobre un espurio delito de Desórdenes Públicos, que no perpetró y por tanto se negó a firmar dicho engendro, siendo firmado por dos agentes de dicha unidad. Si fuera poco, también se presentaron ante LA RECLAMANTE otra persona vestida de civil y sin identificarse, que habiéndole preguntado LA RECLAMANTE su identidad se negó a dar información al respecto. Esa persona, presumiblemente, también, oficial operativa de la violenta Sección 21 de la DGCI, estaba acompañada por dos inspectores de la Oficina Territorial de Control del Ministerio de las Comunicaciones de Santa Clara. En ese inaudito dispositivo represivo activado contra LA RECLAMANTE también estaban dos agentes uniformadas de la unidad, en cuestión, que fueron las únicas en identificarse con los nombres de Yamile, siendo Instructora Policial, y Claudia, quien firmó el Acta de Ocupación de los bienes personales de LA RECLAMANTE, a saber, el teléfono móvil, que fue arrebatado con violencia en la vía pública. Finalmente y a falta de pruebas de convicción para imputarle a LA RECLAMANTE algún delito previsto y sancionado en la Ley n° 62, Código Penal, entonces, le fue impuesta, de manera arbitraria e injusta, la multa n° EI 378054, de 14 de enero de 2022, cuya copia fiel adjunto, a tenor de la contravención prevista en el artículo 68), inciso i), del Decreto-Ley n° 370, “*Sobre la Informatización de la Sociedad Cubana*”, de 17 de diciembre de 2018. Con motivo de la imposición de dicha arbitraria e injusta multa a LA RECLAMANTE no le fue mostrada prueba de convicción alguna en cuanto a que su conducta tipificara dicha contravención.

FUNDAMENTOS LEGALES QUEBRANTADOS, DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLADOS:

Los hechos descritos, incluye la imposición de la referida multa arbitraria e injusta están precedidos por la VIOLENCIA y quebrantaron, de manera manifiesta y deliberada, por parte de las autoridades actuantes en detrimento de LA RECLAMANTE los siguientes fundamentos legales en orden de su jerarquía normativa y los correspondientes derechos y garantías enunciados:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por la Resolución n° 217, A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948, en sus art. 3) habida cuenta que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, art. 9) habida cuenta que ninguna persona podrá ser detenida de manera arbitraria, esto incluye ser detenida sin Orden de Detención suscrita por la autoridad competente, art. 12) habida

cuenta que ninguna persona puede ser objeto de injerencias en su vida privada, esto incluiría su información personal contenida en dispositivos de su propiedad como es un teléfono móvil, que no es un arma sino un medio de comunicación y almacenamiento de información personal, art. 13) habida cuenta que toda persona tiene derecho a circular libremente en el territorio de su Estado, art. 19) habida cuenta que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, cuyo derecho incluye no ser molestada a causas de sus opiniones y el art. 29), apartado 2, habida cuenta que toda persona en ejercicio de sus derechos y disfrute de sus libertades estará solamente sujeta a las limitaciones de la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática precepto que no se cumple dentro del Estado Cubano en tanto impuesto el abominable y obsoleto TOTALITARISMO como forma de organización del Estado fundido con un “Partido Único” imponiendo una ideología oficial a toda una nación secuestrando la Democracia, reprimiendo y coartando las Libertades Fundamentales del ser humano y anulando la autonomía de los Poderes Públicos, a saber, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Que una persona debidamente informada conoce que el TOTALITARISMO está descrito su concepto en el Diccionario de la Lengua Española, DLE, de la Real Academia Española, RAE, y en los diccionarios de otros idiomas y profundizado en la literatura especializada; al tiempo que por su carácter anti-democrático y represivo ha sido eliminado de otras naciones y que solo el Gobierno Revolucionario lo ha impuesto en Cuba en el ámbito del continente americano al fusionar el Partido Comunista de Cuba, en condición de “Partido Único”, con el Estado.

- **Constitución de la República de Cuba** en sus art. 41) habida cuenta que el Estado cubano “reconoce” y “garantiza” a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los Derechos Humanos, art. 50) habida cuenta que la correspondencia y demás formas de comunicarse entre las personas, incluye a través de la telefonía móvil son “inviolables”, y solo pueden ser interceptadas y registradas mediante orden expresa de la autoridad competente de modo que cualquier información obtenida por las autoridades actuantes contrario al anterior principio no constituye prueba en proceso alguno, art.51), habida cuenta que las personas “no pueden” ser sometidas a tratos crueles o degradantes, art. 52) habida cuenta que las personas “tienen el derecho” de transitar libremente dentro del territorio nacional, art. 54) habida cuenta que el Estado “reconoce”, “respeta” y “garantiza” a las personas la libertad de pensamiento y expresión, art. 94), inciso b), habida cuenta que toda persona “tiene la garantía” de recibir asistencia jurídica, art. 94), inciso c), habida cuenta que toda persona “tiene la garantía” de aportar los medios de pruebas pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violándolo establecido, art. 94), inciso e), habida cuenta que toda persona “tiene la garantía” de no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de

tribunal y art. 94), inciso h), habida cuenta que toda persona “tiene la garantía” de obtener reparación por los daños morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: LA RECLAMANTE fue víctima de una inequívoca y violenta detención arbitraria perpetrada por las autoridades actuantes, vestidas de civiles y sin identificarse, siendo presumiblemente oficiales operativos de la violenta Sección 21 de la DGCI del MININT de Villa Clara habida cuenta que estas en el momento de ejercer la violencia contra LA RECLAMANTE no le mostraron la respectiva Orden de Detención por la autoridad competente viciando de ineficacia los ulteriores actos resentidos por una tremebunda ilegalidad y vulneración de derechos, y garantías, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República de Cuba respectivamente.

SEGUNDA: LA RECLAMANTE fue víctima de una incautación ilícita y violenta de su teléfono móvil, un disco duro externo con información personal y audífonos perpetrada por las autoridades actuantes, vestidas de civiles y sin identificarse, siendo presumiblemente oficiales operativos de la violenta Sección 21 de la DGCI del MININT de Villa Clara, habida cuenta que estas en el momento de ejercer la violencia contra LA RECLAMANTE no le mostraron la respectiva orden expresa por la autoridad competente al efecto de incautar su teléfono móvil mediante la violencia en la vía pública.

TERCERA: LA RECLAMANTE fue víctima de violación de varios derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de las autoridades actuantes.

CUARTA: LA RECLAMANTE fue víctima de violación de varios derechos fundamentales consagrados en la controvertida Constitución de la República de Cuba por parte de las autoridades actuantes.

QUINTA: LA RECLAMANTE fue víctima de violación de varias garantías consagradas en la controvertida Constitución de la República de Cuba por parte de las autoridades actuantes.

SEXTA: Los hechos descritos, incluye la incautación de dispositivos con información personal de LA RECLAMANTE y la imposición de la multa, al estar precedidos por la VIOLENCIA están viciados de ineficacia jurídica en conformidad con lo regulado al efecto por la Ley n° 59, Código Civil, Título IV, Sección Quinta “*Ineficacia de los actos jurídicos*”, art. 67), inciso c).

PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE DEDUCE:

Que siendo presentado el presente RECURSO DE APELACIÓN, dentro del plazo legal, ante la autoridad competente para resolver, pretendo que en conformidad con lo dispuesto en la disposición normativa aplicable y habida cuenta de la resentida ilegalidad signada por la VIOLENCIA en el ejercicio de las funciones y atribuciones de las autoridades actuantes:

- Sea anulada la multa n° EI 378054, de 14 de enero de 2022, y por tanto me sean restituidos los tres mil pesos cubanos [3,000.º CUP], que aboné al efecto de poder interponer este RECURSO DE APELACIÓN.

Dado en original y copia en Santa Clara, Villa Clara, a los ____ días de enero de 2022.

Saily González Velázquez.

LA RECLAMANTE

Cont./ Anexo: Multa n° EI 378054, de 14 de enero de 2022.

ANEXO

IMPOSICION DE MULTAS					DIA	MES	AÑO
EI	378054				14	01	22
					Imp. de la multa		
Dispo- sición Legal	370	ART	68	INC	i	PESOS	Cts
					300000		
NOMBRE Y APELLIDOS DEL INFRACTOR							
SAILY GONZALEZ VELAZQUEZ							
DATOS DE LA OFICINA SI PAGA DENTRO DE LAS 72 HORAS EN EL MUNICIPIO QUE LE IMPUSO LA MULTA							
CALLE LUIS ESTEVEZ							
ENTRE JULIO JOVEN MANA							
MUNICIPIO SANTA CLARA PROV. VILLA CLARA							
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS							
ACTUANTE SANTA CLARA 2020 VILLA CLARA							